

Artículo 17. Régimen de sesiones y acuerdos

1. La Comisión Permanente se reunirá, al menos, una vez al trimestre y siempre que sea acordada su convocatoria por el Presidente, adoptando sus acuerdos por mayoría simple de sus miembros

2. La convocatoria de sesiones será efectuada por el Secretario por orden del Presidente, y contendrá, el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión. Las citaciones de los miembros de la Comisión deberán ser recibidas con una antelación mínima de setenta y dos horas. Adjuntándose a las mismas, en la medida que sea posible, copia de la documentación referida a la información sobre los temas que figuren en el orden del día, la cual, en todo caso, estará a disposición de los miembros en igual plazo.

3. En las sesiones ordinarias podrá ser objeto de deliberación o, en su caso, de decisión cualquier asunto no incluido en el orden del día, siempre que estando presentes todos los miembros, sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

4. Quórum de constitución: para la válida constitución de la Comisión Permanente, a efecto de celebración de sesiones, se requerirá la mitad de sus miembros, titulares o suplentes, más el Presidente y el Secretario, o quienes los sustituyan legalmente.

CAPÍTULO III

De las comisiones especiales

Artículo 18. Composición y funciones

Su composición y funciones las decidirá el Pleno del Consejo junto con el acuerdo de su creación, desempeñando las funciones de secretario un funcionario de la Delegación de Bienestar Social.

Artículo 19. Régimen de sesiones y acuerdos

1. La convocatoria de sesiones será efectuada por el Secretario por orden del Presidente, y contendrá, el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión. Las citaciones de los miembros de la Comisión deberán ser recibidas con una antelación mínima de setenta y dos horas. Adjuntándose a las mismas, en la medida que sea posible, copia de la documentación referida a la información sobre los temas que figuren en el orden del día, la cual, en todo caso, estará a disposición de los miembros en igual plazo.

2. En las sesiones ordinarias podrá ser objeto de deliberación o, en su caso, de decisión cualquier asunto no incluido en el orden del día, siempre que estando presentes todos los miembros, sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

3. Quórum de constitución: para la válida constitución de las Comisiones Especiales, a efecto de celebración de sesiones, se requerirá la presencia de, al menos, la mitad de sus miembros, titulares o suplentes, más el Presidente y el Secretario, o quienes los sustituyan legalmente.

CAPÍTULO IV

Del Presidente

Artículo 20. Funciones

1. Corresponde al Presidente:

- a) Ostentar la representación del Consejo.
- b) Acordar la convocatoria, fijar el orden del día, presidir y moderar las sesiones del Pleno y de su Comisión Permanente.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y sus normas de régimen interno.
- d) Someter iniciativas y propuestas a la consideración del Consejo.
- e) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del Pleno y de su Comisión Permanente.

2. El Presidente será sustituido por la Vicepresidencia o por la Vocalía correspondiente a la Dirección del Área, en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa”.

Marbella, a 5 de noviembre de 2012

La Alcaldesa-Presidenta, firmado: Ángeles Muñoz Uriol.

M O N D A

A n u n c i o

Al no haberse presentado reclamaciones o sugerencias durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Monda de fecha 25 de octubre de 2012, referente a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por apertura de establecimientos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El texto íntegro de la ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, pudiendo interponer los interesados contra el presente acuerdo definitivo recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4. i) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo, en la redacción dada por la disposición final primera del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, este Ayuntamiento ha establecido la Tasa para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada en cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, sanidad, salubridad, medio ambiente y cualesquiera otras exigidas. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1955, modificado por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo, por la realización de actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se verifique la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia o autorización, declaración responsable o comunicación previa, siendo indiferente la realización de cualquiera de las actividades administrativas descritas para que tenga lugar la realización del hecho imponible, y entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) La ampliación de superficie de establecimientos.
- c) La ampliación de actividad.
- d) La ampliación de actividad con ampliación de superficie.
- e) La reforma de establecimientos sin cambio de uso.
- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma, el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

- h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.
- i) El traspaso o cambio de titular del local sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que la verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

3. A los efectos de esta tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, que no se destine exclusivamente a vivienda o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, o que tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

Artículo 3. *Exenciones*

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 4. *Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, quienes presenten declaración responsable o comunicación previa.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23.2. a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

Artículo 5. *Cuota tributaria*

1. Para la cuantificación de la cuota tributaria será aplicable la siguiente tarifa:

Superficie del local donde se desarrolla la actividad en m ² Euros	
De 0 a 50 metros cuadrados	100
De 51 a 100 metros cuadrados	200
De 101 a 300 metros cuadrados	300
Mayor de 301 metros cuadrados	500

2. En los supuestos de ampliación del establecimiento y de cambio de actividad se aplicará la cuota que corresponda según la superficie total del local y en su caso de la nueva actividad, y de la cantidad que reste, se deducirá la tasa abonada cuando se precedió primitivamente a la apertura del establecimiento en el supuesto de haber sido abonada.

3. En los supuestos de cambio de titularidad de la apertura se distinguirán:

- A) Para aquellos supuestos en que el cambio de titularidad motive la realización de actividad administrativa equivalente a la tramitación de una apertura inicial, bien por la antigüedad de la inicial, bien por los requisitos exigibles a la actividad para la cual se solicita el cambio, se considerará nueva apertura a los efectos del devengo de la tasa.
- B) Para aquellos supuestos en que el cambio de titularidad motive un procedimiento simplificado de comprobación de los requisitos del local para los cuales se solicita el cambio, se abonará el 50 % de la cuota de tarifa.

Artículo 6. *Devengo*

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- a) En actividades sujetas a licencia de apertura, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.
- b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

En estos casos se deberá ingresar la totalidad del importe de la misma, mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, o se hubiese presentado declaración responsable o comunicación previa la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si fuese autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o realizadas las actuaciones administrativas de control y verificación e inspección, según el caso que proceda de la actividad.

Artículo 7. *Gestión*

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa de establecimiento para ejercicio de actividad, presentarán en el Ayuntamiento previamente y en el Registro General la oportuna solicitud en modelo establecido al efecto, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el establecimiento, copia de la carta de pago de haber realizado el ingreso de la tasa mediante modelo de autoliquidación, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite, así como documentación que para cada caso se solicite en la legislación vigente para el inicio y ejercicio de actividades económicas.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 8. *Liquidación e ingreso*

1. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, en su caso, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo, para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. El solicitante de la apertura deberá abonar, junto con la tasa el importe de las publicaciones que sean necesarias en el procedimiento de la misma, ya se realicen en los boletines oficiales o en periódicos de gran difusión.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación desde el día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Monda, a 10 de diciembre de 2012.

El Alcalde, firmado: Francisco Sánchez Agüera.